

Promoción del Turismo, el ilustrísimo señor Director de la Administración Turística Española, el Jefe de la Sección de Hostelería y Restaurantes, el Jefe de la Sección de Alojamientos no hoteleros y el Jefe de la Sección del Registro Especial de Empresas y Actividades Turísticas, actuando este último como Secretario con voz pero sin voto; se constituirá dentro del primer semestre de cada año con el fin de que puedan efectuarse las propuestas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Dentro del último trimestre de cada año, el Jurado, integrado por un mínimo de tres miembros, propondrá, por simple mayoría, las empresas acreedoras de los premios, siempre que, a su juicio, reúnan méritos suficientes para ello.

Art. 6.º Los premios serán concedidos o declarados desiertos, en su caso, por resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas antes de terminar el año en que fué convocado el concurso.

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para dictar cuantas instrucciones complementarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Orden, así como para convocar dentro del mes de diciembre de cada año el concurso para la atribución de los premios.

#### Disposición final

Quedan convocados los Premios de Turismo para alojamientos turísticos que dispongan de instalaciones especiales infantiles vigiladas, correspondientes al año 1970, con la cuantía y en la forma que en esta Orden se determina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de marzo de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

*ORDEN de 12 de marzo de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Andrés Garrigó Tortajada y la Administración General del Estado*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 11.738-968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Andrés Garrigó Tortajada, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 16 de octubre de 1968, que confirmó la dictada por la Dirección General de Prensa en 28 de junio de igual año, por la que se impuso al recurrente multa de 15.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, ha recaído sentencia en 5 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Mesrosa, en nombre y representación de don Andrés Garrigó Tortajada, Director de la publicación periódica "Gaceta Universitaria", contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de 16 de octubre de 1968, confirmatoria, en trámite de alzada, de la dictada en 28 de junio del mismo año, por la Dirección General de Prensa, declaramos que dichos actos administrativos no son conformes al ordenamiento jurídico, y, en consecuencia los declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto, y decretamos el archivo del expediente sin sanción, así como la devolución a don Andrés Garrigó del depósito constituido por la suma de 15.000 pesetas, para pago de la sanción económica, todo ello sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se dictan normas de ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada.*

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 240/1969, de 21 de febrero, fueron localizados nuevos Polos Industriales en Granada, Oviedo, Córdoba y Logroño, planteándose la necesidad de adoptar las medidas de ordenación urbanística pertinentes para asegurar la disposición de terrenos aptos para la instalación de industrias en superficies suficientes.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 13 de marzo de 1970 ratificó la aplicación a los Polos Industriales indicados de las bases generales sobre Ordenación urbanística que para los Polos designados durante el Primer Plan de Desarrollo Económico y Social fueron aprobadas por dicha Comisión Delegada en su reunión del día 24 de abril de 1964.

De conformidad con estas bases se ha redactado la ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada, con la expresión gráfica que se recoge en el plano correspondiente, que será depositado en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

#### FINALIDAD DE LAS NORMAS

1. Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente el territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970 con los efectos determinados en el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

2. El territorio de los Polos se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada uno de ellos las diferentes posibilidades de uso e implantación de industrias.

#### DIVISIÓN DEL TERRITORIO

3. A los efectos de estas normas, el territorio de los Polos se divide en la forma siguiente:

- Área de planeamiento vigente.
- Áreas de protección específicas.
- Zonas íntegramente industriales.
- Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- Núcleos urbanos y rúrales actualmente existentes dentro del territorio del Polo.

#### NORMAS DE APLICACIÓN

4. *Áreas de planeamiento vigentes.*—Las peticiones de emplazamientos industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas del mismo.

5. *Áreas de protección específica.*—Son áreas de protección específica, con prohibición de emplazamientos industriales, las destinadas a aprovechamientos agrarios que, por sus excepcionales condiciones, merecen preservarse, así como las áreas destinadas a expansión de la ciudad, colonización, turísticas, de interés paisajístico y análogas; las posibilidades de instalaciones industriales en dichas áreas se registrarán por los planeamientos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

6. *Zonas íntegramente industriales.*—Se definen como grandes extensiones de terreno con límites concretos por reunir condiciones adecuadas para localización de industrias.

Sus características son las siguientes:

1.º Libertad de instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituya el avance de planeamiento que se establezca.

2.º Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el apartado anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día bien mediante polígonos, en los que los promotores se responsabilicen de los servicios, o bien con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento, mediante aplicación de cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley del Suelo respetando los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Hasta tanto se ejecuten los citados polígonos, estas industrias resolverán, aunque sea con carácter provisional, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

3.º Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la delimitación de las mismas, en lugares adecuados, para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuenta la pro-

ximidad de los centros de trabajo y demás circunstancias aconsejables. Esto no obstante se autorizarán aquellas viviendas dentro de los recintos industriales, tales como las necesarias para los servicios de vigilancia o imprescindibles ciertas...

7. Areas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.—Son aquellas que, aun siendo suelo rústico, se admita petición de emplazamiento de industrias que ofrecen características especiales, a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras necesidades a utilizar o de los servicios, también aquellos que por circunstancias concurrentes e importancia de las Empresas pueden resolver por sí mismas las necesidades y comunicaciones, los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos o líquidos, control de contaminación, etc., de las zonas residenciales y comunitarias de su personal.

8. Núcleos urbanos y rurales pertenecientes a zonas dentro del territorio del Polo.—Debe tanto no estar reducidos y aprobados los respectivos Planes de Ordenación o el mismo los Avances de Planeamiento de los mismos, así como prohibida la localización de nuevas industrias, y ampliación de las existentes, en los cascos y alrededores de las zonas urbanas o rurales comprendidos en el territorio del Polo.

9. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.—Las actividades industriales comprendidas bajo esta epígrafe deberán cumplir las condiciones vigentes en la materia.

10. Actividades no industriales.—Las solicitudes de emplazamiento no específicamente industrial dentro del territorio del Polo y fuera del área del planeamiento rigen e asegurarán las normas dispuestas por la legislación correspondiente.

11. Limitaciones generales.—En todo emplazamiento industrial se tendrán en cuenta las fuentes de contaminación, las vías de comunicación y zonas de servidumbre de aeropuertos y aglomeraciones en que concurren algunas de las circunstancias siguientes: protección atmosférica, interés del paisaje, marejadas por vidumbres fluviales, proximidad de edificios de uso público singular, tales como religioso, militar, deportivo, cultural, sanitario y otros semejantes.

VALORACIÓN DE TERRENOS Y ZONIFICACIÓN

12. La valoración de los terrenos en la demarcación del territorio del Polo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 23 de abril de 1964, se efectuará en el caso, dando preferencia a los terrenos comprendidos en las zonas industriales.

13. Los avances que se formulen del Plan General en las zonas industriales de acuerdo con las presentes normas podrán ser incorporados a éstas y con sus mismos efectos.

14. Las peticiones de localización de áreas nuevas deberán remitirse al Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda para que, en el plazo de quince días, manifieste su conformidad o reparos a las mismas, con los efectos determinados en la Orden de 28 de febrero de 1964.

DISPOSICIONES FINALES

15. Por los Ayuntamientos respectivos se procederá a la redacción o revisión de sus Planes Generales de Ordenación Urbana, de acuerdo con las presentes normas y con las concreciones específicas que exija la debida ordenación del territorio en función de las nuevas necesidades, con cuya aprobación definitiva quedarán sin efecto las presentes ordenaciones provisionales.

16. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda se procederá a la edición de un texto en que se recogan las presentes normas, juntamente con los planos y las disposiciones legales pertinentes y complementarias.

Madrid, 16 de marzo de 1970

MORTES ALFONSO

ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de octubre de 1969 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que en única instancia pende ante la Sala cuarta «Constructora Progresiva, S. A.», recurrente, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar y Pernía, bajo la dirección del Letrado don Benito Castañeda, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma; contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 9 de marzo de 1968 sobre designación de calificación de viviendas de renta limitada, se ha dictado, el 24 de octubre de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Hallamos: Que con desestimación de lo alegado por el Abogado del Estado en pro de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Constructora Progresiva, S. A.», contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis confirmatoria de acuerdo de la Delegación Provincial de la Vivienda de Madrid sobre adaptación de solicitud de construcción de viviendas a la Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos se-

sentó y con lo demás desestimar como desestimamos dicho recurso así, como declaramos válidas y subsistentes las resoluciones impugnadas, etc. costas.

A lo que en esta sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial de Estados e insertará en la «Colección Legislativa», lo p. mandamos mandamos e firmamos: Ambrosio Lopez, Luis Perdomo y José Manuel Páez.—José de Olinos.—Adolfo Sainza y Castellanos.

En el virtud de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que por lo que V. E. para su conocimiento y efectos. Dado en la V. E. a muchos días. Madrid, 20 de marzo de 1970.—P. D. de Subsecretario, Traver y Aguiló.

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCIÓN del Ayuntamiento de Vigo por la que se anuncia el primer concurso periodístico Ciudad de Vigo.

Por acuerdo del Pleno de la excelentísima Corporación se acuerda el «Primer concurso periodístico Ciudad de Vigo».

Trabajo.—Los trabajos, reportajes o crónicas que se presenten al «Primer concurso periodístico Ciudad de Vigo» habrán de ser insertados en alguna publicación diaria o periódica y desarrollarse en lengua castellana. Los trabajos tendrán una extensión mínima de ocho folios, mecanografiados a dos espacios y habrán de ir convenientemente ilustrados y titulados, valorándose además de la calidad del texto literario, la ilustración gráfica, la presentación estética, el arte tipográfico, la tipografía, la extensión, el rigor histórico o la precisión y estilo del autor.

Contenido.—Los trabajos, reportajes o crónicas, en número de tres, han de versar necesariamente y por el orden que se expone sobre los temas siguientes:

- a) «Vigo: Sus orígenes como ciudad.—Su historia y desenvolvimiento.—Su carácter y configuración presente.—Bellezas de la ciudad y su comarca.»
- b) «Vigo: Círculo de los diversos aspectos de la problemática, atribuida a la competencia de los Ayuntamientos por el artículo 101 de la Ley de Régimen Local (urbanismo, calles, plazas y mercados, alumbrado, parques y jardines, Museo y monumentos artísticos e históricos, Instituciones para la instrucción y cultura popular, fomento del turismo y del deporte, etc.).—Su reflejo en la evolución actual y futura de la ciudad.»
- c) «Vigo: Su proyección en el conjunto de la Región.—Vigo como cabeza rectora de la comarca.—Perspectiva de la evolución futura de la ciudad.»

Plaza.—Los premios establecidos son los siguientes:

- a) Un primer premio de cuatrocientas mil pesetas (400.000) para el autor de los tres mejores trabajos, reportajes o crónicas a que se refiere la base tercera.
- b) Un segundo premio de ciento cincuenta mil pesetas (150.000).

Presentación de trabajos.—Los autores de los trabajos, reportajes o crónicas deberán presentar en el Registro General del excelentísimo Ayuntamiento, antes de las trece treinta horas del día 15 de julio de 1970 y en sobre cerrado, dos ejemplares de la publicación diaria o periódica que los haya insertado. El sobre que contenga los citados ejemplares se rotulará con la inscripción siguiente: «Primer concurso periodístico Ciudad de Vigo».

Condiciones.—Deberán tomar parte solamente Periodistas profesionales, ejecutando tal condición de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Entrega de premios.—El fallo del Jurado calificador se dará a conocer durante de la primera decena del mes de agosto, en la Plaza de Galla, que se celebrará en los jardines del Pazo Museo Municipal «Quilones de León», a la que serán invitados, además de las autoridades nacionales, provinciales y locales, los autores de los trabajos que hayan sido seleccionados previamente y los Directores y Redactores Jefes de las publicaciones diarias o periódicas que los hayan insertado.

Los premios establecidos no podrán declararse desiertos. Jurados.—Los Jurados seleccionador y calificador de los trabajos serán nombrados por la Alcaldía de la ciudad de Vigo.

Examen de las bases del concurso.—En el Gabinete Técnico de la Alcaldía de Vigo, en horas de oficina.

Vigo, 18 de marzo de 1970.—El Alcalde accidental, Severino Record. E-1969-7-1-126-A